



**RADICADO : 2021-061 Menor**  
**PROCESO : EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE : PROPIEDADES COLOMBIA S.A.S.**  
**DEMANDADO : TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S., TOUR & GO S.A.S, y UNIFIANZA S.A.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señora Juez paso a su despacho en la fecha el presente proceso EJECUTIVO instaurado por **PROPIEDADES COLOMBIA S.A.S.** contra **TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S., TOUR & GO S.A.S, y UNIFIANZA S.A.**, con escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando adición del auto de fecha 01 de marzo de 2021, Sírvase proveer, Barranquilla, abril 12 de 2021.

**CARMEN CECILIA CUETO CASTRO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.**  
**Barranquilla, abril doce, (12) de dos mil veintiún (2021).**

#### **ASUNTO**

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de adición presentada por la parte demandante.

#### **CONSIDERACIONES**

En el presente proceso, el apoderado de la parte demandante solicita adición de auto fechado 01 de marzo de 2021 que libró mandamiento de pago, toda vez que en la parte resolutive y considerativa se omitió por error involuntario el saldo pendiente \$1.208.725,00 correspondiente a facturas que indica el petente fueron canceladas por la inmobiliaria y reconocidas por la arrendataria por correo de marzo de 2020, en virtud del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes.

El artículo 287 del Código General Del Proceso expresa:

*“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

RADICADO : 2021-061 Menor  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : PROPIEDADES COLOMBIA S.A.S.  
DEMANDADO : TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S., TOUR & GO S.A.S, y  
UNIFIANZA S.A.  
PROVIDENCIA : AUTO12/04/2021- ORDENA ADICIÓN

***Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.***

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.*

En el caso que nos ocupa la inconformidad del actor se presenta en el hecho que no fue incluida dentro del mandamiento de pago la suma de \$1.208.725,00.

De acuerdo al artículo 422 del C. G. del P.: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Revisada la demanda y sus anexos, no se aprecia que hayan sido allegadas las facturas de las cuales se pretende su cobro y que manifiesta el apoderado de la parte demandante haber cancelado por valor de \$1.208.725,00.

Tampoco se indican a que conceptos se refieren dichas facturas para poder establecer si del contrato aportado se desprende la posibilidad de ejecutarla.

No desprendiéndose por tanto del contrato allegado obligación clara, expresa y exigible, de que trata el artículo 422 con respecto a la citada factura.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 14 de la ley 820 de 2003, aplicable a los contratos de arrendamiento comercial, pueden cobrarse ejecutivamente las facturas correspondiente a servicios públicos, siempre y cuando estuviesen a cargo del arrendatario, que se aporten debidamente canceladas y se afirme por el arrendador que fueron canceladas por éste. Pero es el caso, que la parte demandante no hace referencia a este tipo de factura ni cumple con la exigencia citada en la norma, por lo que tampoco puede colegirse que se trata de este tipo de facturas.

No existiendo claridad sobre el concepto que se cobra en el numeral 1.13 de la demanda, ni observándose título que contenga dicha obligación se negará mandamiento de pago por dicho concepto.

Dado lo anterior se adicionará el auto mandamiento de pago, pero no en la forma solicitada, sino negándose mandamiento de pago por la suma de \$1.208.725,00, pues efectivamente el Juzgado omitió pronunciarse sobre dicha suma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RADICADO : 2021-061 Menor  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : PROPIEDADES COLOMBIA S.A.S.  
DEMANDADO : TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S., TOUR & GO S.A.S, y  
UNIFIANZA S.A.  
PROVIDENCIA : AUTO12/04/2021- ORDENA ADICIÓN

**RESUELVE:**

1. **ADICIONAR** el auto de fecha marzo 1 de 2021, en su parte motiva y resolutive, conforme lo expuesto en la parte motiva.
2. **NEGAR**, en el mandamiento de pago solicitado por valor de **\$1.208.725,00** por concepto de facturas dejadas de cancelar, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
3. **NOTIFICAR**, este auto a la parte demandada junto con el mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**DILMA CHEDRAUI RANGEL**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d34d0018e5e27f061128f37f4e159b5f98c8b34d6c99ff0e3b710354503e2eed**

Documento generado en 12/04/2021 03:02:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**